



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la petición elevada a través de correo electrónico. Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 605

REF: Proceso 2017-00267-00
Demandante: HUBER ANTONIO BURITICÁ TABORDA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS LA VICTORIA E.S.P.
S.A. Y OTRO.

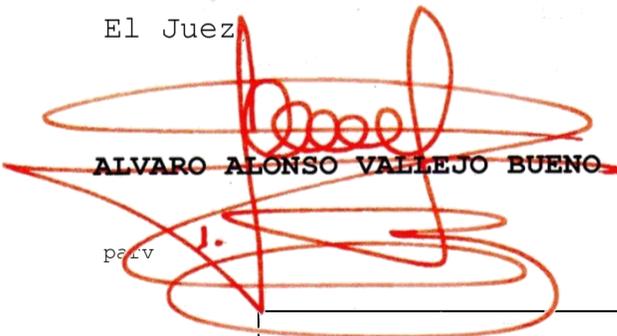
Cartago, Valle, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el ciudadano HECTOR FABIO CORONADO RIVAS, quien manifiesta actuar en calidad de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS LA VICTORIA E.S.P. S.A., solicita la devolución del título judicial que por la suma de \$3.755.966 consignó esa persona jurídica a esta sede judicial para el presente proceso, pretendiendo que sea consignado ese valor en una cuenta corriente del Banco de Bogotá del Municipio de La Victoria, para proceder a realizar el pago al demandante.

Teniendo en cuenta que se presentó liquidación de la sentencia acorde con los extremos determinados en las decisiones de primera y segunda instancia, que el demandado está de acuerdo con aquella, se ordena el fraccionamiento del título judicial consignado para este proceso, para pagar al demandado la suma de \$1.524.816 y hacer devolución al demandante de la suma de \$2.231.150 a través de orden de pago de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago, Valle, único trámite autorizado por el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

pa/v

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 89
El auto anterior se notifica hoy
21 de septiembre de 2020


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de que el presente proceso es de Primera Instancia, no de única instancia como quedó citado en el auto de fecha 28 de agosto de 2020, cuando se fijó fecha y hora para audiencia programada para el próximo miércoles 23 de septiembre a las 10:00 a.m. Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 624**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de NORBEY DE JESUS CAÑAS ESTRADA vs SIGIFREDO HOYOS ARBELAEZ.
RAD: 2019-00057-00.

Cartago. Valle del Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, se aclara el auto de fecha 28 de agosto de 2020, en el sentido de que la audiencia programada para las 10:00 a.m. del día 23 de septiembre del año 2020 es la prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

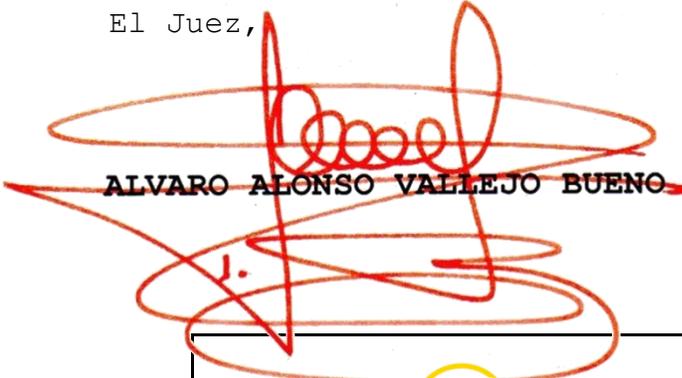
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 89

El auto anterior se notifica hoy

21 de septiembre de 2020



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 27 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 625

REF: Ord. Lab. De 1ª. de TIBERIO ALBEL BONILLA CAPERA
Vs. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTA ANA S.A.

RAD: 2020-00088-00

Cartago, V, Septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá con el apoderado judicial del demandante aportar la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

b) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

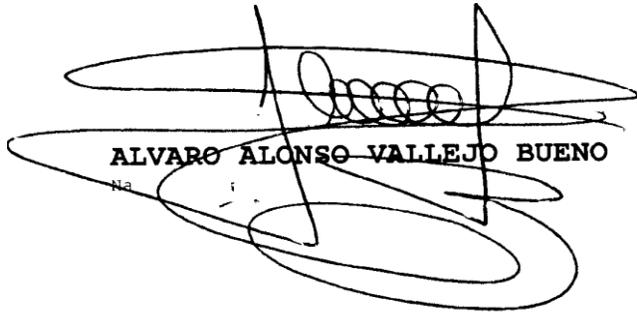
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 89

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 21 DE 2020**

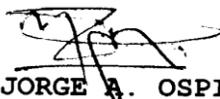
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 20 de 2020


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 622**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE WILLIAM PATIÑO TOVAR Vs. COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE - CAFENORTE.

RAD: 2020-00013-00

Cartago, Septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá la togada aportar nuevamente los documentos relacionados en los numerales 3, 6, 7, 13, 17 y 21 del acápite de prueba documentales, toda vez que los enviados al correo electrónico del Despacho no son legibles.

b) Deberá la togada aportar los documentos relacionados en los numerales 20 y 22 del acápite de prueba documentales, toda vez que los mismos no fueron allegados con la contestación a la demanda.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

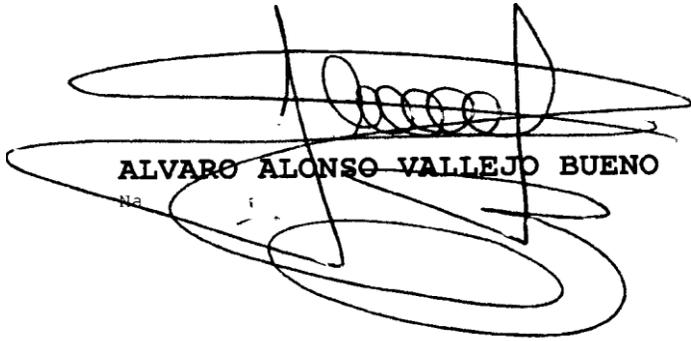
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 89

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 21 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día 13 de Agosto de 2020, venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada INGREDION COLOMBIA S.A., y el que fuera concedido a la parte demandante y a los codemandados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cuales guardaron silencio. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 10 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 620

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS ALFONSO DEL RIO AGUIRRE
Vs. INGREDION COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RAD: 2019-00085-00

Cartago, Septiembre dieciocho de dos mil veinte.

A través del escrito visible en el expediente, la apoderada judicial del demandado INGREDION COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 483 de Agosto 06 de 2020, mediante el cual se tiene por probados unos hechos de la demanda con relación a los codemandados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y LA ADMINISTRADROA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Como motivos de su inconformidad expone que los hechos 12, 46 y 68, los cuales se presumieron por ciertos no solo hace referencia a las codemandadas sino que también incluyen a la recurrente, por lo que tenerlos como probados extendería sus efectos no solo en contra del ICBF y PORVENIR S.A., como a INGREDION COLOMBIA S.A.

Por lo que solicita la apoderada judicial de la demandada INGREDION COLOMBIA S.A., revocar por vía de reposición, los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 6 de Agosto de 2020.

Por otra parte solicita la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, recurso de apelación en contra del auto No. 483 de Agosto 6 de 2020, el cual tiene por probados unos hechos en su contra.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituyen el tratar de desestimar las razones expuestas por el Juzgado como suficientes para tener como no probados unos hechos de la demanda.

Ahora, pese a que con respecto al motivo que originó el proferimiento del auto No. 483 de Agosto 6 de 2020, ahora recurrido, que no es otro diferente a que se tienen por cierto unos hechos por parte de las codemandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., manifestando que al tener como cierto estos hechos afectaría a INGREDION COLOMBIA S.A., por lo que el Despacho analizando nuevamente los hechos con correspondencia a las codemandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se percata que los mismos tendría injerencia con la recurrente, por ende se revocará parcialmente el auto No. 483 de Agosto 6 de 2020, en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13 y 57 con relación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y los hechos 16, 23, 24, 27, 28, 45, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 64 y 67 de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., toda vez que dichos fundamentos fácticos solamente se hace referencia a situaciones que le competen a las codemandadas

Finalmente de acuerdo a los artículos 65 del C.P.T. y de la S.S. y el 321 del C.G.P., se concluye fehacientemente cuales son los autos apelables, por lo que detalla el despacho que la apoderada judicial de la codemandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, pretende interponer recurso de apelación en contra del auto que tiene por cierto unos hechos en la contestación a la demanda, el que no es susceptible para ser apelado, ya que no se encuentran encasilladas en las citadas disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

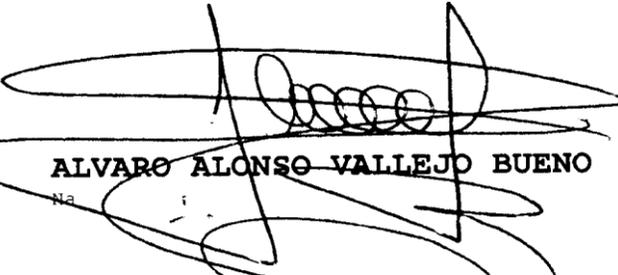
RESUELVE :

1) Revocar parcialmente el auto No. 483 de Agosto 6 de 2020, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

2) DENEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en contra del Auto No. 483 de Agosto 6 de 2020, por la razón expuesta en éste proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>89</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 21 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de las ejecutorias del auto No. 501 de Agosto 14 de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición. Dígnese Proveer.

Cartago Valle, Septiembre 09 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 621

REF: Ord. Lab. De 1ª. Inst. de ROBERTO PINEDA REINA **Vs.**
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2020-00049-00

CARTAGO, Septiembre diecisiete de dos mil veinte.

A través del escrito visible en el expediente, el apoderado judicial del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 527 de Agosto 26 de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda por no corregir la demanda.

Como motivos de su inconformidad expone, frente a lo manifestado en el auto que rechaza la demanda: solicita se revoque la decisión de rechazar la demanda, toda vez que la misma fue subsanada dentro del término concedido.

Finalmente solicita la togada reponer el auto que rechazo la demanda y en su lugar se ordene la admisión de la misma.

Para resolver lo anterior, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 527 de Agosto 26 de 2020 se hizo en forma oportuna, esto por cuanto de conformidad con lo consagrado en artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el recurso

de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, entonces si en el presente caso, la notificación por estado del auto 527 se realizó el día 27 de Agosto de 2020 y el recurso fue allegado el mismo día, por lo que se denota su interposición oportuna al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Revisando el trámite procesal surtido hasta la fecha, podemos encontrar que mediante el Auto No. 527 de Agosto 26 de 2020, inicialmente se rechazó la demanda presentada por el Sr. ROBERTO PINEDA REINA en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., por cuanto en esa oportunidad consideró el Juzgado que *"Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido."*

Revisando el trámite procesal surtido hasta la fecha, podemos encontrar que mediante el Auto No. 501 de Agosto 14 de 2020, se inadmitió la demanda presentada por el apoderado judicial del actor. Pese a ello, coincide el Juzgado con el representante del demandante, que la observación realizada en el auto inmediatamente anterior se debe revocar, toda vez que el despacho analizó una vez más los anexos de la demanda en donde observo que la reclamación administrativa se aportó en debida con la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho se percata, que por un error involuntario se rechazó la demanda, situación que genera entonces un yerro procesal que deberá ser corregido ipso facto, razón por la que el Juzgado en aplicación de lo consagrado en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., revocará en su integridad el Auto No. 527 de Agosto 26 de 2020, y en su lugar se admitirá la demanda por considerar el Juzgado que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR para reponer el auto No. 527 del 26 de Agosto de 2020.

2°.- ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de Primera Instancia propuesta por el señor ROBERTO PINEDA REINA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., con domicilio principal en esta ciudad y representada legalmente por el Sr. JHON JAIRO

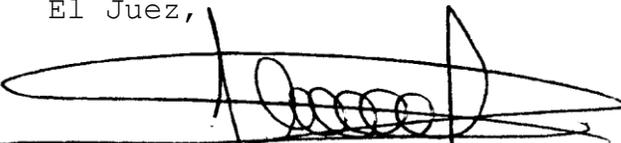
VILLA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado también en esta ciudad.

3) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

4) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>89</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 21 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda remitida por correo electrónico. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Septiembre 1 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 623

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de HENDERSON VASQUEZ FUENTES **Vs.** MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ CASTAÑO. **RAD:** 2020-00095-00

Cartago, Valle, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado considera que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el Despacho;

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor HENDERSON VASQUEZ FUENTES, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra del señor MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ CASTAÑO, también mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por el demandante, por cuanto ya fue remitida a la misma el traslado de la demanda según fue acreditado ante el Despacho.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente el señor Mauricio Andrés Rodríguez Castaño, de conformidad con el numeral anterior, en la cual el demandado deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia

programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Deberá la parte demandada acreditar en la contestación de la demanda los siguientes documentos solicitados por el demandante; *copia de los recibos donde se evidencie el pago de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a cada año al demandante y planillas de pago al sistema de seguridad social en pensión pagadas a favor del demandado durante el lapso de la relación laboral.* Ello de tenerlas en su poder, de lo contrario así lo deberá indicar en su contestación.

7) Reconocer personería para actuar al señor ANDRES FELIPE TAIMAL VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. 289.334 C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor HENDERSON VÁSQUEZ FUENTES, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 89

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 21 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, de la cual se había solicitado su adecuación al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 2 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 618**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DIANA MARCELA SALGADO GIL **Vs.** CORPORACIÓN SOLIDARIA PARA PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN COLOMBIA.

RAD: 2020-00056-00.

Cartago, Valle, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión referente a "salarios dejados de percibir" carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

b) La demanda fue presentada como una ordinaria laboral de única instancia, indicándose así en la parte introductoria y en el capítulo de "CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO", sin embargo, al calcular prudencialmente el monto total de las pretensiones se constata que éste supera el tope de 20 SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto, deberá adecuar el poder y la demanda en ese sentido.

c) Deberá el apoderado judicial de la demandante aportar el correo electrónico de la actora, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue aportado el del togado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

d) De la misma manera deberá aportar correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de

la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 89</p> <p>El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 21 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p> 